

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de abril de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don R.G.R., en nombre y representación de Glaxosmithkline, S.A., contra la Orden 250/2016, del Consejero de Sanidad, de fecha 16 de marzo de 2016, por la que se adjudica el contrato por procedimiento negociado sin publicidad del suministro de “Vacuna neumocócica conjugada trecevalente para el año 2016 y primer trimestre del 2017”, número de expediente: 1.V/2016 (A/SUM-039408/2015), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 19 de noviembre de 2015 el Servicio Madrileño de Salud inició expediente de contratación para el suministro de la “Vacuna neumocócica conjugada trecevalente para el año 2016 y primer trimestre de 2017”, a adjudicar por procedimiento negociado sin publicidad de conformidad con el artículo 170.d) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), con un presupuesto de 9.788.350 euros (IVA incluido).

De conformidad con el Decreto 72/2015, de 7 de julio, del Consejo de

Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y el Decreto 195/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, el expediente de contratación fue asumido por la Consejería de Sanidad.

La justificación del procedimiento negociado amparado en el artículo 170.d) se encuentra en el informe de la Subdirección de Promoción de la Salud y Prevención, de 2 de noviembre de 2015, que indica que, a nivel mundial, sólo existe comercializada una vacuna conjugada de 13 seropositivos frente al neumococo, y que consultada la base de datos de medicamentos autorizados en España para uso humano de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios constata que Pfizer Limited figura como el único laboratorio titular del producto Prevenar13® con fecha de autorización 09/12/2009, código de registro 009590002.

Segundo.- El día 16 de marzo se procede a la adjudicación del contrato, y el 18 a la notificación y publicación en el perfil de contratante.

Tercero.- El 7 de abril de 2016 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Glaxosmithkline, S.A. (GSK) en el que solicita que se *“proceda a la anulación de la adjudicación del contrato de suministro adjudicado por resultar la misma contraria a Derecho, con los efectos derivados de ello con arreglo a lo establecido en la legislación vigente”*.

Cuarto.- El 12 de abril de 2016 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP.

Quinto.- Con fecha 13 de abril de 2016, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de Pfizer que rebate la afirmación de GSK en el recurso que considera Prevenar 13 y Synflorix vacunas similares (que no equivalentes) para la vacunación antineumocócica en menores de 5 años (en 10 serotipos) y solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica fabricante de una vacuna que afirma ser similar a la objeto de adquisición mediante procedimiento negociado sin publicidad, que sería potencial licitador en caso de tramitarse un procedimiento abierto *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues se adjudica el contrato el 16 de marzo de 2016, se notifica a la adjudicataria y publica en el perfil de contratante el 18 de marzo. Consta en el expediente anuncio de interposición de recurso especial en materia de contratación presentado el 6 de abril de 2016 en el Registro del órgano de contratación. El recurso se interpone el 7 de abril de 2016, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- Con carácter previo al análisis del fondo del recurso es conveniente pronunciarse sobre la solicitud de prueba propuesta por la recurrente.

Interesa GSK que se acuerde en su momento la práctica de prueba, que deberá versar sobre el siguiente extremo: *“La existencia de varias vacunas antineumocócicas similares y útiles para satisfacer las mismas necesidades para la vacunación infantil de la Administración contratante que puedan ser llamadas a competir para su adquisición por parte de los poderes adjudicadores. Así mismo, sobre si la Administración General del Estado ha considerado que es posible promover tal concurrencia, y como consecuencia de ello ha tratado de promover los procedimientos de contratación concurrenciales adecuados a tal fin”*. Por ello, se solicita como medio de prueba documental que se requiera, mediante Oficio de este Tribunal Administrativo, al Ministerio de Sanidad (Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación) la aportación de los siguientes documentos:

(i) Acta oficial de la reunión celebrada el 29 de diciembre de 2015, en sesión ordinaria de la Comisión de Salud Pública del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

(ii) Borrador de Acuerdo Marco para la adquisición de vacunas antineumocócicas conjugadas, citado en la página 7 del referido Acta.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.4 del TRLCSP: *“Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.*

El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.”

La doctrina constitucional sobre el derecho a utilizar medios de prueba, perfectamente extrapolable al ámbito del procedimiento administrativo, (SSTC 19/2001 EDJ 2001/466, 133/2003 EDJ 2003/30556 y 88/2004 EDJ 2004/25700), señala que *“el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra en el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso”*.

Abundando en la delimitación de dicho derecho, las Sentencias del Tribunal Constitucional 96/2000, de 10 de abril y 19/2001, de 29 de enero, mantienen que éste, no tiene carácter absoluto o expresado en otros términos, *“(…) no faculta para exigir la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas”*.

Asimismo, en cuanto a la vulneración de las irregularidades en materia de prueba, cabe referir que el Tribunal Constitucional considera que para que se entienda vulnerado el derecho fundamental analizado, las irregularidades u omisiones procesales efectivamente verificadas han debido suponer para el demandante de amparo *“una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE EDL 1978/3879, únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa”* (STC 25/1991, de 11 de febrero, FJ2, también SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ3; 219/1998, de 16 de noviembre, FJ3), puesto que, *“de haberse practicado la prueba omitida o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del*

proceso hubiera podido ser distinta (entre las más recientes SSTC 26/2000, de 31 de enero, FJ2; 37/2000, de 14 de febrero, FJ3; 96/2000, de 10 de abril, FJ2, y 173/2000, de 26 de junio, FJ3), en el sentido de ser favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental” (SSTC 19/2001, de 29 de enero, FJ4).

En este caso, se propone la realización de una prueba documental que pretende demostrar la similitud de las vacunas producidas por la recurrente y la adjudicataria del contrato.

Se ha incorporado al recurso, y también lo hace Pfizer en fase de alegaciones, una comparativa entre Prevenar 13 y Synflorix, realizada por el órgano con competencias al efecto, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

Este Tribunal considera que la prueba es innecesaria ya que los hechos controvertidos en el procedimiento figuran incorporados al expediente, siendo posible a juicio de este Tribunal tener por acreditadas las circunstancias atinentes a ambas vacunas con el examen de los documentos obrantes en el expediente de contratación y los incorporados en fase de recurso.

Así de conformidad con lo establecido en el 80.3 de la LRJ-PAC procede rechazar la prueba testifical propuesta por improcedente e innecesaria.

Sexto.- Es objeto del recurso la adjudicación del contrato de suministro de vacunas antineumocócicas, tras un procedimiento negociado sin publicidad por exclusividad (art. 170.d) TRLCSP), cuestionándose la validez de dicho procedimiento.

Sostiene la recurrente que es contrario a derecho, por cuanto el órgano de contratación estaba legalmente obligado a promover la concurrencia al existir otra vacuna antineumocócica para la inmunización infantil autorizada en España; “synflorix”, comercializada por GSK, con igual indicación y similar utilidad y eficacia terapéutica que la vacuna objeto del contrato cuya adjudicación se recurre. GSK es

el representante local en España del titular de la autorización de comercialización de la vacuna antineumocócica Synflorix®. Esta vacuna conjugada antineumocócica de polisacáridos está indicada para la inmunización activa frente a la enfermedad invasora, la neumonía y la otitis media aguda causada por *Streptococcus pneumoniae* en lactantes y niños, a partir de las 6 semanas hasta los 5 años de edad.

Alega el recurso que en diversos documentos oficialmente publicados que adjunta al recurso, se acredita que Synflorix® es similar en sus indicaciones terapéuticas y pautas de vacunación a la vacuna antineumocócica autorizada en la UE y comercializada por Pfizer. Afirma que la vacuna Synflorix tiene similares indicaciones terapéuticas y pauta posológica (conforme a la ficha técnica aprobada por la autoridad sanitaria) y comparable eficacia terapéutica que el producto que constituye el objeto del contrato de suministro cuya adjudicación se impugna, comercializada por Pfizer, por lo que resulta también idónea para satisfacer las necesidades a cubrir por este contrato. Añade que nos encontramos ante un supuesto de vacunas diferentes (medicamentos biológicos), pero que, sin embargo, desde un punto de vista jurídico, tienen la condición de vacunas que satisfacen las mismas necesidades de la Administración adquirente, esto es, la vacunación antineumocócica de niños menores de 5 años.

Considera la recurrente que el contrato de suministro adjudicado por la Consejería de Sanidad resulta contrario a Derecho en la medida que en el procedimiento de adjudicación no fue promovida la concurrencia entre las dos vacunas antineumocócicas conjugadas similares para la vacunación infantil cuya autorización se encuentra reconocida en España y en la Unión Europea, esto es, Synflorix®, comercializada por GSK, y Prevenar 13®, comercializada por Pfizer, beneficiaria del acuerdo de adjudicación recurrido. En la legislación española, la competencia para realizar comparaciones sobre la utilidad terapéutica entre medicamentos diferentes se encuentra atribuida a la Autoridad farmacéutica estatal, esto es, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS). Así lo establece la Disposición Adicional Tercera de la Ley 10/2013, de 24 de julio,

por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas Directivas de la UE sobre farmacovigilancia, modificando la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (hoy contenida en el texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1 /2015, de 24 de julio). Dicha Disposición Adicional Tercera establece lo siguiente:

“Las actuaciones orientadas a establecer la posición de un medicamento en la prestación farmacéutica y su comparación con otras alternativas terapéuticas, tendrán una base científico técnica común para todo el Sistema Nacional de Salud y se realizarán en el marco de los informes de posicionamiento de la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios. Dichos informes tendrán carácter vinculante”. Lo que el legislador estatal no puede aceptar es que dos vacunas distintas se consideren comparables o similares terapéuticamente en el territorio de una Comunidad Autónoma (y, por tanto, su compra se sujete a procesos de concurrencia competitiva) y, sin embargo no tengan tal consideración en otra Comunidad Autónoma, y, como consecuencia de ello, se proceda a su adquisición por la Administración sanitaria autonómica a través de procedimientos negociados sin publicidad y sin concurrencia. En el caso que aquí nos ocupa la consideración de Synflorix y Prevenar 13 como vacunas *similares* para la vacunación antineumocócica de la población menor de 5 años, con las consecuencias jurídicas en el plano de la contratación pública que ello comporta, ha sido realizada por la Autoridad farmacéutica estatal (la AEMPS).

Considera la recurrente que al utilizar este procedimiento de contratación sin publicidad y sin concurrencia, no solo se perjudicó el legítimo interés de GSK a formular una oferta por Synflorix y someter esta vacuna a competencia con Prevenar (con las consecuencias empresariales que ello comporta en un mercado prácticamente circunscrito al sector público), sino que se ha podido lesionar gravemente los intereses económicos de la Comunidad de Madrid y de los recursos públicos, impidiendo un proceso competitivo que con toda probabilidad hubiera derivado en una reducción del coste unitario de adquisición de esta vacuna.

Finalmente se alega en el recurso que la reunión de 29 de diciembre de 2015, de la Comisión de Salud Pública del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad tuvo por objeto el análisis *“Acuerdo Marco Selección Suministradores de Vacuna Neumocócica”*, en cuya acta consta que *“En esta materia, algunas CC.AA. ya habían optado por la compra de una determinada vacuna. En octubre de 2015, trece CC.AA. manifestaron que habían decidido utilizar la vacuna Prevenar 13 de Pfizer y sólo dos manifestaron su interés en avanzar en la consecución un Acuerdo Marco, haciendo competir a dos vacunas en un mismo lote para menores de 5 cinco años”*. De ello concluye la recurrente que el Ministerio estimó que no solo era posible promover la concurrencia entre las dos vacunas antineumocócicas conjugadas disponibles en España (Synflorix y Prevenar 13), sino que, además, era deseable promoverla como medida de ahorro y racionalización de costes para las CC.AA. Dicho borrador de Acuerdo Marco tenía por objeto realizar una concurrencia competitiva entre las dos vacunas disponibles respecto al lote 1, relativo a las vacunas destinadas a menores de cinco años. Afirma el representante de la Comunidad de Madrid que *“...estaba a favor del Acuerdo Marco pero hacer competir a una vacuna 13 valente con una 10 valente impediría a las Comunidades optar por la primera ya que habría quedado excluida por tener un precio mayor que la 10 valente”*.

La Subdirectora General de Promoción, Prevención y Educación para la Salud de la Comunidad de Madrid en el informe al recurso afirma que la vacuna Synflorix comercializada por GSK ni presenta igual indicación, ni similar utilidad y eficacia terapéutica que la vacuna objeto del contrato al ser diferente la composición de serotipos de ambos productos y diferentes las indicaciones y utilidad de los productos para el programa de vacunaciones de la Comunidad de Madrid.

Procediendo al análisis de cada uno de los motivos de recurso cabe concluir los siguiente:

1.- La composición de las vacunas es diferente, la de Synflorix es de 10 serotipos y Prevenar 13, es de 13 serotipos. Señala el informe de la Subdirectora General de

Promoción, Prevención y Educación para la Salud que dentro de los tres serotipos diferenciados se encontraban los de mayor incidencia en la Comunidad de Madrid. Actualmente la incidencia de enfermedad causada por estos 3 serotipos está controlada por la mencionada vacuna Prevenar 13 que se está administrando desde mayo de 2010.

En los Informes de utilidad terapéutica relativos a ambas vacunas elaborados por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, se recogen las diferencias en composición, indicaciones y similitud de ambas vacunas. En cuanto a similitud hace referencia a los serotipos comunes. Los correspondientes apartados de vacunas similares especifican que si bien existen vacunas antineumocócicas similares en cuanto a los serotipos coincidentes, marcan la diferencia en cuanto a la conjugación con proteínas transportadoras y al número de serotipos que contienen. La vacuna titularidad de Pfizer (Prevenar 13) es eficaz para prevenir las enfermedades causadas por los siguientes 13 serotipos de neumococo (*Streptococcus pneumoniae*): 1, 3, 4, 5, 6A, 6B, 7F, 9V, 14, 18C, 19A, 19F y 23F, frente a la vacuna distribuida por GSK (Synflorix), que sólo cubre 10 serotipos: 1, 4, 5, 6B, 7F, 9V, 14, 18C, 19F y 23F. Esto significa que Synflorix no sólo no incluye los serotipos 3, 6A y 19A, sino que tampoco ofrece protección directa para prevenir las enfermedades que estos serotipos causan.

Aunque en el recurso se especifica que la actualización de la ficha técnica de Synflorix de 15 de julio recoge protección en términos de datos de efectividad para el serotipo 19A no incluido en dicha vacuna, dicho aspecto según la Subdirección General de Promoción, Prevención y Educación para la Salud no es adecuado puesto que lo que se ha observado es reacción cruzada que no demuestra protección.

Pfizer, en su escrito de alegaciones se opone al recurso basándose la diferencia entre los serotipos de neumococo cubiertos por una y otra vacuna. Respecto de la efectividad comprobada en relación a los serotipos comunes, de acuerdo con los informes de utilidad terapéutica, resulta que mientras Prevenar 13

cubre 80,7% de los serotipos que causan enfermedad neumocócica invasora en España, Synflorix cubre solamente el 49,2%.

2.- En cuanto a las indicaciones por fichas técnicas también son diferentes. Sinflorix está indicado para la inmunización activa en los niños de 6 semanas hasta los 5 años de edad. Prevenar 13 está indicado para la inmunización activa en los niños desde las 6 semanas hasta los 17 años de edad, además de la inmunización activa para prevención de enfermedad invasiva y neumonía en adultos de 18 años de edad y personas de edad avanzada. Cabe recordar que el objeto del contrato es la adquisición estimada de 231.250 dosis de vacuna conjugada trecevalente frente al neumococo para la vacunación de calendario infantil y grupos de riesgo de todas las edades. Synflorix no permite la vacunación infantil por encima de los 5 años ni grupos de riesgo de mayores de 18 años.

3.- En relación a los comentarios del acta de la Comisión de Salud Pública entendemos que los Técnicos del Servicio de Prevención y el Comité Asesor de Vacunas han proporcionado varios informes a la Dirección General de Salud Pública en el sentido de justificar y recomendar la continuidad de vacunación con la vacuna de 13 serotipos, y que ponen de manifiesto que: *“En conclusión, la vacuna VCN13v es la única que se adapta a la situación epidemiológica de la Comunidad de Madrid y así debe constar en todos los documentos técnicos oficiales para garantizar su correcto cumplimiento”*.

En ningún momento el representante de la Comunidad prestó consentimiento a su adhesión al Acuerdo Marco, al igual que los representantes de otras 13 Comunidades Autónomas. El reconocimiento de similitud de ambas vacunas ha de reconocerse solo en los 10 serotipos que son comunes y en cuanto las Comunidades quieran realizar tratamientos o campañas de vacunación de los 10 serotipos comunes a ambas, no para tratamientos que pretendan combatir alguno de los 3 serotipos específicos de la trecevalente. En ese contexto debe entenderse la intervención del representante de la Comunidad y la tramitación del Acuerdo Marco.

El artículo 170.d) del TRLCSP, dispone que las Administraciones Públicas podrán adjudicar un contrato a través del procedimiento negociado en el caso de que “...*por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado.*”

La validez del procedimiento negociado sin publicidad *por exclusividad* depende de que se encuentre justificada en el expediente su utilización y, sobre todo, de que realmente resulte imposible promover en el caso concreto la concurrencia competitiva con otros empresarios.

Si pudiendo el órgano de contratación haber promovido la concurrencia competitiva, por ejemplo, solicitando oferta a otros titulares de derechos exclusivos sobre productos razonablemente comparables y que satisfacen de manera acreditada la misma necesidad, no lo hubiere hecho, la adjudicación resulta inválida y deberá ser así declarada por los órganos llamados a su control. Cuando exista más de un empresario capaz de ofrecer los bienes o servicios objeto del contrato, aun cuando existan derechos exclusivos, es contraria a Derecho la exclusión de la concurrencia invocando el artículo 170.d) del TRLCSP.

Los procedimientos de contratación administrativa deben perseguir seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y al cumplimiento de los fines encomendados a la Administración. Según el artículo 22 del TRLCSP los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de otros contratos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. En el caso objeto de recurso, como se ha hecho constar en los antecedentes de hecho, el citado informe forma parte del expediente. En dicho informe justificativo de fecha 2 de noviembre de 2015, la Subdirección de Promoción de la Salud y Prevención de la Comunidad de Madrid, señala que “*Actualmente a nivel mundial solo existe comercializada una vacuna conjugada de 13 serotipos frente al neumococo*”. Así, la base técnica sobre la que se sustenta la decisión del

órgano de contratación es la ausencia de otra vacuna en el mundo que tenga reconocida eficacia terapéutica frente a 13 serotipos diferentes de neumococo. Se motiva que dentro de los tres serotipos diferenciados se encuentran los de mayor incidencia en la Comunidad de Madrid. Para el ejercicio de sus competencias en materia de prevención y protección de la salud pública, para cubrir las necesidades del Área de Salud de la Comunidad de Madrid (ofrecer protección no sólo a niños sino a la población adulta, con especial atención a la de mayor riesgo) y a la vista de los Informes de Utilidad Terapéutica, el Órgano de Contratación ha hecho un uso adecuado de ese margen de discrecionalidad técnica que le concede la ley para definir cómo satisfacerlas.

Así pues, Prevenar 13 ofrece una utilidad terapéutica distinta que, sumada al hecho de que los derechos para su comercialización exclusiva en España pertenecen a Pfizer, impiden la tramitación de su suministro por procedimiento ordinario abierto, resultando irrelevante que estén autorizadas otras dos vacunas antineumocócicas conjugadas que aun siendo similares no resultan equivalentes en cuanto a los efectos terapéuticos que la Consejería de Sanidad pretende satisfacer. Estamos pues ante un supuesto en el que la Administración se halla habilitada para seguir el procedimiento negociado sin publicidad por razones de orden técnico y por la existencia de derechos de exclusiva a favor de una sola empresa (Pfizer).

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Denegar la práctica de la prueba solicitada.

Segundo.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don R.G.R., en nombre y representación de Glaxosmithkline, S.A., contra la Orden del Consejero de Sanidad, de fecha 16 de marzo de 2016, por el que se adjudica el contrato por procedimiento negociado sin publicidad del suministro de “Vacuna neumocócica conjugada trecevalente para el año 2016 y primer trimestre del 2017”, número de expediente: 1.V/2016 (A/SUM-039408/2015).

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 13 de abril.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.